REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia No. 050

Junio quince (15) del dos mil veintidós (2022)

Referencia.: Acción de Tutela
Accionante: Clara Ximena Realpe Meza
Accionado: Universidad del Cauca
Rad. 2022-00080-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por la señora Clara Ximena Realpe Meza, contra la Universidad del Cauca (en adelante Unicauca), requiriendo el amparo del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones

La accionante interpuso acción de tutela, solicitando al juez constitucional la salvaguarda del derecho fundamental de petición, por el silencio mantenido por la pasiva frente a la solicitud presentada por ella el 17 de marzo del año en curso, cuyo objeto está encaminado a obtener certificación completa de calificaciones como egresada del programa de Derecho.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La promotora de la solicitud de amparo consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 17 de marzo del año en curso, envió mensaje de datos a los correos institucionales de Unicauca coordiderecho@unicauca.edu.co, certificacioneseyp@unicauca.edu.co y jakasa@unicauca.edu.co, solicitando certificación de notas como egresada del programa de Derecho.
- ✓ En ese trámite, se han presentado varios inconvenientes, entre ellos, que en la plataforma Simca no aparece registrada su nota de judicatura, sin que, tanto la Coordinación del mencionado programa académico como Darca, hayan asumido responsabilidades.
- ✓ Realizó la cancelación del valor de la solicitada constancia.
- ✓ El 18 de marzo pasado, radicó la Resolución n. º 7014 del 27 de noviembre de 2015, por medio de la cual el CSJ reconoce el cumplimiento de una práctica jurídica.

Con el escrito de tutela allego archivo del referido derecho de petición, de la constancia de envío y recepción del mensaje de datos y de la Resolución n. º 7014 del 27 de noviembre de 2015.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto n. º 0440 del 7 de junio del 2022, en el que se ordenó notificar al rector de la accionada institución educativa, a quien se le requirió un informe, y la documentación que estimare de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 La jefe de la oficina asesora jurídica de Unicauca informó que el 10 de junio del año en curso, le fue enviado mensaje de datos al correo electrónico aportado por la actora, donde le manifestaron que la solicitada certificación fue entregada al padre de la actora.

Por lo anterior, solicitó que se declarase el hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con la respuesta remitida por Unicauca a la actora, en el presente asunto se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado o, si por el contrario, continúa la trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho considera que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, estando en curso la solicitud de amparo, la accionada Unicauca emitió respuesta a la solicitud enviada por la accionante, la cual resuelve de fondo lo solicitado por ella.

4. Procedencia de la Acción.

4.1 Legitimación en la causa. En el presente asunto, la señora Realpe Meza acude al mecanismo constitucional de manera directa, para invocar la salvaguarda de su derecho fundamental de petición (legitimación en la causa por activa), contra Unicauca, institución de educación superior, donde cursó sus estudios de pregrado en Derecho, y ante quien solicitó la expedición de una

certificación de estudios, siendo dicha universidad quien tiene el deber de emitir el requerido documento (legitimación en la causa por pasiva).

4.2 Inmediatez. El derecho de petición interpuesto por la accionante fue radicado el 17 de marzo de la presente anualidad, de donde, se tiene que el término transcurrido entre el señalado hecho y la interposición de la tutela, resulta razonable, a la luz de las conceptualizaciones de la Corte Constitucional.

4.3 Subsidiariedad. En el ordenamiento colombiano no existe otra acción judicial que permita la protección del derecho fundamental de petición, por lo que la acción de tutela resulta el mecanismo de defensa principal, idóneo y efectivo, para solicitar su salvaguarda.

4.4 Relevancia constitucional. Este requisito se cumple, teniendo en cuenta que el asunto en cuestión gira en torno al derecho fundamental de petición, del cual se alega su vulneración.

5. Caso Concreto.

La actora, a través de la solicitud de amparo, invocó la salvaguarda del derecho fundamental de petición, debido a que Unicauca no ha emitido respuesta de fondo a su solicitud, radicada el día 17 de marzo del año que cursa, cuyo objeto está orientado a que se le registrara la nota aprobatoria de judicatura en la plataforma Simca, y a que se le expidiera certificación completa de las calificaciones obtenidas en el programa de Derecho, del cual es egresada.

Unicauca, al contestar, manifestó que el día 10 de junio del corriente año, le envió un mensaje de datos al correo electrónico de la accionante, donde le informó que en días pasados le hizo entrega de la solicitada constancia de calificaciones al padre de la tutelante.

Para resolver el presente caso, se acude a las conceptualizaciones de la Corte Constitucional vertidas al respecto:

*««El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra

de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. […]»[1]

Tal como fue planteado en la tesis frente al problema jurídico a resolver, esta Judicatura considera que en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico del hecho superado, frente al deprecado derecho fundamental de petición, dado que Unicauca emitió la certificación de estudios, tal como lo solicitó la señora Realpe Meza, documento que fue entregado al progenitor de la petente, como así lo informó Unicauca en su contestación, hecho que fue corroborado por la misma accionante al Despacho, mediante llamada por celular, oportunidad en la que confirmó que quedaban satisfechas sus pretensiones, por lo que, sin más disquisiciones, esta Oficina judicial procederá a declarar lo ya manifestado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado frente a lo pretendido por la señora **Clara Ximena Realpe Meza**, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada contra la **Universidad del Cauca**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

MC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

[1] Sentencia SU-316 de 2021

Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1cc23337b027afded98d40bcca6574a66158a688c365bf784fc3073c6be9b5**
Documento generado en 15/06/2022 10:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica